

Síntesis del SUP-REP-628/2024

HECHOS

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Es procedente el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador cuando se presenta por correo electrónico?

1. El PAN, por conducto de su representante, presentó una denuncia contra el candidato a presidente municipal de Morena, para la presidencia municipal de Salvatierra, Guanajuato, por la fijación de propaganda en elementos de equipamiento urbano.

2. La 10 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Guanajuato desechó la demanda, al considerar que el lugar en donde estaba fijada la propaganda no era de equipamiento urbano.

3. Inconforme, el recurrente interpuso un recurso de revisión del procedimiento sancionador mediante correo electrónico.

PLANTEAMIENTO DEL ACTOR

El acuerdo impugnado adolece de congruencia, debida fundamentación y motivación, así como de falta de exhaustividad.

RESUELVE

RAZONAMIENTO

La demanda es improcedente, porque no cuenta con la firma autógrafa de quien se ostenta como representante del PAN ante el consejo municipal de Salvatierra, Guanajuato.

Se **desecha** de plano la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-628/2024

RECORRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: 10
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN
EL ESTADO DE GUANAJUATO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: ADÁN JERÓNIMO
NAVARRETE GARCÍA

COLABORÓ: JESÚS ESPINOSA
MAGALLÓN

Ciudad de México, a doce de junio de dos mil veinticuatro

Sentencia que **desecha** la demanda del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, presentada por el Partido Acción Nacional, para controvertir el acuerdo de desechamiento dictado en el expediente JD/PE/PAN/JD10/GTO/PEF/003/2024, porque no cuenta con firma autógrafa.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES.....	2
2. TRÁMITE.....	2
3. COMPETENCIA.....	3
4. IMPROCEDENCIA.....	3
5. RESOLUTIVO.....	9

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional

1. ANTECEDENTES¹

- (1) **1.1 Denuncia.** El siete de mayo, el PAN, por conducto de su representante ante el Consejo Municipal de Salvatierra, Guanajuato, presentó una denuncia en contra del candidato a presidente municipal postulado por Morena, el propio partido y quien resulte responsable, por la fijación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.
- (2) **1.2. Acuerdo reclamado.** El diecisiete de mayo, la autoridad responsable emitió un acuerdo en el sentido de desechar la denuncia del PAN, al considerar que los espacios donde se fijó la propaganda no eran elementos de equipamiento urbano.
- (3) **1.3. Demanda.** Inconforme, el veintitrés de mayo, el PAN interpuso una demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, contra el acuerdo señalado en el punto anterior.

2. TRÁMITE

- (4) **2.1. Turno.** Una vez recibido el asunto, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SUP-REP-628/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

¹ Los hechos que se enlistan a continuación corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo excepción en contrario. Además, se derivan de las afirmaciones de la demanda y demás constancias del expediente.



- (5) **2.2. Instrucción.** En su momento, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia.

3. COMPETENCIA

- (6) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, porque se trata de un medio de impugnación mediante el cual se controvierte el desechamiento emitido por un órgano desconcentrado del INE (Vocal Ejecutiva de la 10 Junta Distrital Ejecutiva en Guanajuato), cuyo conocimiento le corresponde de forma exclusiva a este órgano jurisdiccional.²

4. IMPROCEDENCIA

- (7) Esta Sala Superior estima que la demanda de este medio de impugnación **es improcedente**, porque carece del requisito de firma autógrafa; por tal motivo, **debe desecharse de plano.**
- (8) La Ley de Medios establece que una impugnación es improcedente, cuando se actualiza alguna de las hipótesis ahí previstas expresamente, entre ellas, la falta de firma autógrafa de quien promueve.
- (9) El artículo 9, párrafo 1, inciso g) de la Ley de Medios³ establece que los medios de impugnación se deben promover por medio de un escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de la persona actora.
- (10) El párrafo 3 de tal precepto dispone que cuando el medio de impugnación se presente ante la autoridad correspondiente e incumpla, de entre otros,

² Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 164, 166, fracción X, 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64 de la Ley de Medios.

³ "Artículo 9.

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes: [...]

g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente."

con el requisito de contar con firma autógrafa procederá su desechamiento de plano, sin mayor prevención o requerimiento.

- (11) De esa manera, el envío de una imagen escaneada de la demanda a determinados correos electrónicos de la autoridad responsable, no libera en forma alguna al actor de la **carga procesal** de presentar un escrito original que cumpla con los requisitos que la ley establece, entre ellos, su firma autógrafa.
- (12) La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos de puño y letra del actor que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en la demanda
- (13) Por esa razón, la firma constituye un **elemento esencial de validez** del medio de impugnación que se presenta y su carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal y, por tanto, la improcedencia del medio de impugnación.
- (14) Esta Sala Superior ha desarrollado instrumentos que posibilitan el acceso de la ciudadanía a los medios de impugnación que son competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y a la comparecencia directa exigida para las actuaciones; entre ellas, la implementación del juicio en línea en materia electoral.
- (15) La FIREL es el documento electrónico expedido por alguna de las autoridades certificadoras que permite asociar de manera segura y fiable la identidad del firmante con una llave pública, posibilitando la identificación del autor o emisor del documento electrónico, por lo que su uso tendrá plena validez y servirá como sustituto de la firma autógrafa.



- (16) Este órgano jurisdiccional ha definido una línea jurisprudencial sólida con respecto a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas sin FIREL.
- (17) Así, si bien, este órgano jurisdiccional ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y eficientizar diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional; ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda en la presentación de los medios de impugnación, particularmente, el relativo a consignar el nombre y la firma autógrafa del promovente para autenticar la voluntad de ejecutar la función jurisdiccional de este Tribunal Electoral.
- (18) Dicho criterio ha quedado sustentado en la jurisprudencia 12/2019, de rubro: **“DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA”⁴**.
- (19) En este contexto, la interposición de los medios de impugnación debe ajustarse a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en un juicio o procedimiento jurisdiccional.
- (20) En el caso de que se opte por la presentación ordinaria; la interposición de los medios de impugnación que son competencia de las Salas de este Tribunal Electoral debe ajustarse a las reglas procedimentales contenidas en el ordenamiento jurídico, las cuales permiten presumir, de entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.
- (21) En consecuencia, debe desecharse de plano la demanda referida al haberse presentado de manera electrónica, lo que implica la ausencia de

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 19 y 20.

una firma autógrafa, por lo que debe considerarse que la voluntad de la persona promovente no está acreditada de manera fehaciente.

Caso concreto

- (22) En el caso, se considera que la demanda de este medio de impugnación debe desecharse de plano, por incumplir el requisito de contener firma autógrafa de la persona que lo promueve.
- (23) En efecto, de la revisión de las constancias del expediente se advierte que el escrito inicial carece de firma autógrafa, porque su presentación se realizó mediante correo electrónico, por lo que se carece de certeza respecto de la voluntad de promover este recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.
- (24) Esta falta de firma autógrafa se corrobora de las distintas constancias del expediente electrónico remitido por la autoridad responsable, en las cuales se explica que la recepción del recurso del recurrente se realizó mediante las cuentas de correo electrónico habilitadas por la autoridad responsable, como se muestra a continuación:



FRIAS LARES PETRA

De: SANCHEZ CASTELLANOS YADIRA MARCELA
Enviado el: viernes, 24 de mayo de 2024 12:19 p. m.
Para: BRAVO HINOJOSA TERESA DE JESUS
CC: FRIAS LARES PETRA
Asunto: RV: Se remite Recurso de Revisión exp JD/PE/PAN/JD10/GTO/PEF/003/2024
Datos adjuntos: recurso revisión JDPEPANJD10GTOPEF0032024.pdf; acuerdo desechamiento.pdf

Lic. Teresa de Jesús Bravo Hinojosa
Vocal Ejecutiva de la 10 Junta Distrital Ejecutiva
Presente

Hago propio este medio para informarle que el día de ayer se recibió mediante correo electrónico escrito firmado por el C. José Eligio Ortiz Jiménez, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Salvatierra, Guanajuato, con el cual interpone recurso de Revisión en contra del Acuerdo dictado por Ud., Lic. Teresa de Jesús Bravo Hinojosa, Vocal Ejecutiva de la 10 Junta Distrital Ejecutiva, con el cual desecha la queja interpuesta por él en contra de José Daniel Sámamo Jiménez, Candidato a la Presidencia Municipal de Salvatierra por el partido MORENA, Partido Político MORENA y/o quien resulte responsable, por colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.

Lo que se hace de su conocimiento en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para el trámite correspondiente.

Atentamente:

Mtra. Yadira Marcela Sánchez Castellanos
Vocal Secretaria
Junta Local Ejecutiva del INE en
Guanajuato

De: JOSE RENTERIA <[REDACTED]@gmail.com>
Enviado: jueves, 23 de mayo de 2024 11:53 p. m.
Para: SANCHEZ CASTELLANOS YADIRA MARCELA <yadira.sanchez@ine.mx>
Asunto: Se remite Recurso de Revisión exp JD/PE/PAN/JD10/GTO/PEF/003/2024

Por medio del presente se remite recurso de revisión en contra de acuerdo de desechamiento dentro del expediente JD/PE/PAN/JD10/GTO/PEF/003/2024

Agradecemos acusar de recibido

Atentamente

- (25) La falta de firma autógrafa consta en el aviso de presentación del medio de impugnación rendido por la autoridad responsable ante esta Sala Superior, en los términos siguientes:

3931



10 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA
URIANGATO, GUANAJUATO
OFICIO NO. INE/GTO/JD10-VS/302/2024
ASUNTO: AVISO DL MEDIO DE IMPUGNACIÓN
EXPEDIENTE: INE-RTG/JD10/GTO/1/2024

Uriangato, Guanajuato, 29 de mayo de 2024

Se recibe en la cuenta "electos@ine.mx" el presente aviso en una copia, proveniente de la cuenta "petra.frias@ine.mx", del Instituto Nacional Electoral.

Es: Petra Lises Frías.
MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO
PRESIDENTA DE LA SALA SUPERIOR
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
PRESENTE.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me permito informar a esa H. Sala Superior sobre el siguiente medio de impugnación:

Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador.

Expediente: INE-RTG/JD10/GTO/1/2024

Recurrente: José Eligio Ortiz García.

En su carácter de: Representante Propietario del Partido Político Acción Nacional acreditando ante el Consejo Municipal Electoral de Salvatierra, Guanajuato, perteneciente al Instituto Electoral en el Estado de Guanajuato (IEEG)

En contra de: Acuerdo de desechamiento dictado dentro del expediente JD/PE/PAN/JD10/GTO/PEF/003/2024 de fecha diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

Fecha y hora de recepción: En fecha 24 de mayo de 2024, a las 12 (doce) horas con 19 (diecinueve) minutos, se recibió un correo electrónico enviado por la Mtra. Yadira Marcela Sánchez Castellanos, Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Guanajuato, yadira.sanchez@ine.mx; a través del cual remitió, escrito del recurso de revisión que le fue enviado a través del correo electrónico [redacted] el día veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro a las 11 (once) horas con 53 (cincuenta y tres minutos).

Sin otro particular, le reitero mi consideración más distinguida.

ATENTAMENTE

LICDA. PETRA FRÍAS LARES
VOCAL SECRETARIA



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
10 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA
EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

C.c.p. Archivo

- (26) A estas constancias se les otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 16, párrafo 2, en relación con el numeral 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso b), de la Ley de Medios, al tratarse de documentales públicas expedidas por un funcionario electoral en el ámbito de sus atribuciones y por no existir otra en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.



- (27) Entonces, de la valoración conjunta de las pruebas anteriores, esta Sala Superior concluye que la demanda carece de firma autógrafa, dada la presentación por correo electrónico.
- (28) Cabe mencionar que, aunque en la copia del escrito inicial conste la firma escaneada de quien se ostenta como representante del PAN, tal situación no exime del cumplimiento de que en la demanda deba constar la firma autógrafa del promovente, pues solo de esa manera se puede constatar la voluntad de presentar el medio de impugnación.
- (29) En consecuencia, en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios; por ello, procede el desechamiento de plano de la demanda al haberse presentado un documento escaneado vía correo electrónico, lo que implica la ausencia de una firma autógrafa, así como tampoco se advierte una firma electrónica autorizada como la FIREL, por lo que debe considerarse que no está acreditada de manera fehaciente la voluntad de la persona promovente.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.